GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FILOMENA FERNÁNDEZ **QUERELLANTE**

CASO NÚM.: NEPR-QR -2025-0282

VS.

LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC QUERELLADAS **ASUNTO:** Querella por alto voltaje y desface #C25072900029

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 15 de agosto de 2025, la parte querellante Filomena Fernández ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"). En la misma, la Querellante alega que, tras una medición realizada el 10 de agosto de 2025, un perito electricista determinó que en la propiedad de la Querellante hay alto voltaje. La Querellante añade que no es la primera vez que se suscita la situación alegada. El 18 de agosto de 2025 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días para presentar su contestación a la *Querella*; y, el 4 de septiembre de 2025, la Querellante presentó evidencia de que el mismo 4 de septiembre de 2025 notificó a LUMA, por correo certificado con acuse de recibo, la correspondiente *Citación* y copia de la *Querella*.

El 23 de septiembre de 2025 las Querelladas presentaron Moción Alegación Responsiva y en Solicitud de Desestimación. En la misma, LUMA arguyó que la Querella no fue debidamente notificada, de conformidad con lo establecido en la Sección 3.05 del Reglamento 8543, la cual requiere a la parte querellante notificar a las partes querelladas la Citación y copia de la Querella dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de la Citación. Añaden las Querelladas que, expedida la Citación el 18 de agosto de 2025, el término reglamentario para la notificación venció el 2 de septiembre de 2005. Sin embargo, la Querellante notificó la Citación y copia de la Querella el 4 de septiembre de 2025. En apoyo a su solicitud de desestimación, LUMA anejó a la Moción Alegación Responsiva y en Solicitud de Desestimación copias selladas de la Citación y de la Querella; al igual que copia del sobre de la notificación sellado por el Servicio Postal de Estados Unidos con fecha de 4 de septiembre de 2025. Así pues, el 25 de septiembre de 2025 la Querellante presentó un escrito en oposición a solicitud de desestimación en el cual explica, entre otras cosas, que la notificación tardía de la Citación y copia de la Querella se debió a que, el 2 de septiembre de 2025, la Querellante se encontraba fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, efectuando la notificación a su regreso. Así las cosas, el 29 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía expidió y notificó Resolución y Orden en la que determinó que la Querellante mostró justa causa para la notificación tardía, de solo dos días; y, habiendo mediado justa causa y tratándose de un término de estricto cumplimiento, no jurisdiccional, declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por las Querelladas y ordenó a LUMA presentar la contestación a la Querella en un término de siete (7) días calendario a partir de la notificación de la mencionada Resolución y Orden, so pena de anotarle la rebeldía. Dicho término venció el lunes, 6 de octubre de 2025, sin que las Querelladas presentaran su alegación responsiva a la Querella, hubieren solicitado un término adicional para presentar la misma o de cualquier otra forma vuelto a comparecer. ADO DE

La Sección 12.04(A) del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, titulado Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones ("Reglamento 8543"), establece lo siguiente:

Sección 12.04.- Rebeldía

A) Cuando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes de la Comisión [el Negociado], o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, la Comisión [el Negociado] podrá, motu proprio o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte. La anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se dé por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas. No obstante, la omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una resolución dictada en rebeldía.

En este caso, la *Querella* contra LUMA fue presentada el 15 de agosto de 2025. El 23 de septiembre de 2025 las Querelladas presentaron *Moción Alegación Responsiva y en Solicitud de Desestimación*, la cual fue declarada **No Ha Lugar** por el Negociado mediante *Resolución y Orden* debidamente notificada el 29 de septiembre de 2025, ordenándose a LUMA presentar su alegación responsiva a la *Querella* en un término de siete (7) días calendario, el cual venció el 6 de octubre de 2025, so pena de anotarle la rebeldía. No obstante, transcurrido el término concedido y a pesar del apercibimiento del Negociado de Energía en la *Resolución y Orden* expedida y notificada el 29 de septiembre de 2025, las Querelladas no han vuelto a comparecer ante el Negociado de Energía ni han presentado su contestación a la *Querella* o una solicitud de término adicional para ello.

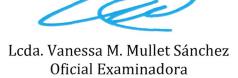
En vista del incumplimiento de las Querelladas con la *Resolución y Orden* notificada el 29 de septiembre de 2025 y al amparo de la Sección 12.04 del Reglamento 8543, por la presenta **SE ANOTA LA REBELDÍA** a LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC, y se dan por admitidas las alegaciones afirmativas presentadas en contra de las Querelladas. Asimismo, se señala Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") para el **viernes**, **31 de octubre de 2025**, **a las 2:00 p.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.01 del Reglamento 8543. De igual forma, se señala la Vista Administrativa para el mismo **viernes**, **31 de octubre de 2025**, **a las 2:00 p.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543. Ambas vistas se celebrarán en el Salón de Vistas A del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), ubicado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, para informar cualquier conflicto con los señalamientos anteriores, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia o de la Vista Administrativa, según sea el caso. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Administrativa podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Asimismo, las partes tendrán hasta el **17 de octubre de 2025** para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar al amparo del Artículo VIII del Reglamento 8543. De surgir controversias relacionadas al descubrimiento de prueba, se ordena a las partes reunirse y tratar de buena fe de resolver los asuntos antes de presentar cualquier moción ante nuestra consideración. Solamente se atenderá controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.

De otra parte, el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543 deberá ser presentado mediante correo electrónico a: secretaria@energia.pr.gov en o antes del martes, 21 de octubre de 2025. Se requiere a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de la prueba. De no recibirse el informe en la fecha y manera requerida se suspenderá la Conferencia, sin menoscabo de las sanciones que el Negociado de Energía pueda imponer.

Notifíquese y publíquese.



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 8 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 8 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de *esta Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0282 y fue notificada mediante correo electrónico a: ana.martinezflores@lumapr.com y jc218mx@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta *Resolución y Orden* fue enviada a:

LUMA Energy, LLC LUMA Energy ServCo, LLC Lic. Ana Cristina Martínez Flores PO Box 364267 San Juan, PR 00936-4267 Filomena Fernández PO Box 538 Barranquitas, PR 00794

> Sonia Seda Gaztambide Secretaria

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de octubre de 2025.